Dr: AHMED YAMIL DAJIL TURIZO
ABOGADO TITULADO
OFICINA CALLE 5a Nº. 3 - 81
CEL: 311 693 6591
E–MAIL: ahmeddajil45@gmail.com
CHIRIGUANÁ – CESAR

Señora:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÀ, CESAR
E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÌNIMA CUANTÌA**
Demandante: **ORTENCIA ISABEL VELASQUEZ CUETO**
Demandado: **JOAQUIN JAVIER ROYERO FLOREZ**
Radicado: **2021-00130-00**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO.**

AHMED YAMIL DAJIL TURIZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.038.718 Expedida en Bogotá DC y portador de la Tarjeta Profesional No. 189.802 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de mi poderdante **JOAQUIN JAVIER ROYERO FLOREZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía Nº. 1.003.173.990 Expedida en Colombia, domiciliado en esta municipalidad; por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto Nº. 486 de fecha 15 de julio de 2021, que libra Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, notificado personalmente el día 31 de octubre de 2022, adjunto al traslado de la demanda y sus anexos; de conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del C. G. P. Lo anterior basado en las siguientes razones y hechos a exponer.

(i) PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien es cierto, la regulación de los procesos ejecutivos se encuentra en la actual Ley 1564 de 2012 C.G.P.

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P:

"*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el* ***recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia ***el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente" (subrayado y resaltado nuestro)* Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fue notificado mediante estados electrónicos el día 31 de octubre de 2022, adjunto al traslado de la demanda y sus anexos; es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Además, de acuerdo al artículo 430 del C.G:P: *"(…)* ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo****. No se admitirá*

ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (…) (subrayado y resaltado nuestro).

(ii) HECHOS

1- Este digno despacho judicial, una vez presentada la demanda de la referencia, procedió inicialmente admitirla mediante auto Nº. 486 de fecha 15 de julio de 2021, que libra Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7,500.000)** M/cte,

2- correspondiente al presunto capital contenido en el titulo valor (Letra de cambio) con fecha 2 de marzo de 2018.

3- Por la suma de **TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS ($3,060.000) M/cte,** por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital, y por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESO ($2,640.350) M/cte,** por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital.

4- El despacho para librar mandamiento ejecutivo se apoya en el título valor (Letra de cambio) objeto del cobro ejecutivo, con fecha de suscripción del 2 de marzo de 2018.

5- Manifiesta mi poderdante que el titulo valor (Letra de cambio) objeto de la ejecución dentro del proceso de la referencia no es el mismo que el suscribió como garantía para el pago de una obligación que contrajo con la demandante por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (700.000) M/ce**, para la fecha incorporada en el titulo valor con exigencia de pago de un mes, la cual se tramito en todos sus espacios por el valor antes descrito en número y letra; así las cosas se puede avizorar a toda luz que el titulo valor aportado por la parte demandante no es el verdadero y que esta copia simple no proviene del original, por lo contrario se trata de un escáner que adulteró la letra de cambio original, lo cual se nota a simple vista y se puede descubrir y/o dar cuenta del engaño con la simple comparación con otra letra de cambio en blanco por el tamaño al ser comparadas; luego entones se debe exigir al demandante aportar el título valor original para hacer la comparación eficaz que permita esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda; el demandante al momento de adjuntar la copia simple debió procurar de manera convincente aporta el título valor de igual tamaño y color del original cosa que es simple de hacer con la tecnología actual, con el fin de no causar dudas al juez o secretario del despacho quien debió revisar de manera minuciosa la simple copia de la letra de cambio.

6- La parte demandante como aportante en copia simple del título valor (Letra de cambio) debió indicar dentro de la demanda en referencia en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento; de lo que se presume que se encuentra en poder de la demandante y que por disposición legal se hace necesaria la presentación del original para que sea comparada con la copia simple y corroborar eficaz mente si se trata de copia proveniente del original o de una adulteración mediante escáner para lograr su cometido, confundiendo al juez competente haciéndole caer en un error que derivo en el auto de mandamiento de pago donde se puede configurar el delito de fraude procesal por parte de la ejecutante.

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 25 Y 26 MANIFIESTA.

Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

7- Por desconocimiento que existe por parte del despacho del TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO) original que es el manifestado por mi poderdante anteriormente del cual da fe bajo certeza, este digno despacho debe exigir su exhibición y ser comparado con la simple copia defectuosa aportada por la parte ejecutante y tal manera poder establecer quien tiene la razón y así poder evitar un injusto detrimento patrimonial al demandado y el enriquecimiento sin causa e ilícito del demandante.

(iii) ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN

(EXCEPCIONES PREVIAS)

EXCEPCION PREVIA Art. 100 C.G.P., NUMERAL 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 430 IBÍDEM: NOVACION DEL DOCUMENTO O TÍTULO EJECUTIVO (ACTA DE CONCILIACIÓN).

Esta se propone toda vez que como ya se había mencionado en el hecho cuarto, que el titulo valor aportado por la parte demandante no es el verdadero y que esta copia simple no proviene del original, por lo contrario se trata de un escáner que adulteró la letra de cambio original, lo cual se nota a simple vista y se puede descubrir y/o dar cuenta del engaño con la simple comparación con otra letra de cambio en blanco por su tamaño al ser comparadas; luego entones se debe exigir al demandante aportar el título valor original para hacer la comparación eficaz que permita esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda; el demandante al momento de adjuntar la copia simple debió procurar de manera convincente aporta el título valor de igual tamaño y color del original cosa que es simple de hacer con la tecnología actual, con el fin de no causar dudas al juez o secretario del despacho quien debió revisar de manera minuciosa la simple copia de la letra de cambio.

Cabe resaltar que la copia simple debe provenir del título valor (Letra de cambio) original, lo cual debe acreditar todas las características de este por tratarse del mismo título y no presentar variaciones o defectos en cuanto a su tamaño, imperfectos y color entre otras, por lo que el secretario del despacho debió revisar minuciosamente la demanda y sus anexos con el fin de destruir el hierro de que adolece y no dar trámite con vicios de forma que perjudican tajantemente a mi poderdante causando detrimento patrimonial injustificado.

iv. PETICIÓN

1. Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos solicito se **REVOQUE** en su integridad el Auto Nº. 486 de fecha 15 de julio de 2021, que libra Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior se revoquen las medias cautelares previas decretadas dentro del proceso de la referencia.

v. PRUEBAS

Téngase como pruebas documentales las aportadas dentro del proceso de la referencia.

Documentales solicitadas:

1. Oficiar a la parte demandante para que llegue al despacho el titulo valor (Letra de cambio) original con el fin de comparar y cotejar con la copia simple aportada como título objeto de recaudo, con el fin de demostrar que se trata de una copia simple adulterada bajo la modalidad del escáner y que la obligación cobrada no pertenece a la realidad de obligación debida; lo anterior teniendo en cuenta que la pandemia del covid 19 se encuentra avanzadamente superada y los despachos judiciales se encuentran habilitados para acudir personalmente y más aún en lo imperativo del caso en concreto.

vi. ANEXO

1. Poder para actuar legalmente conferido.

2. Copia simple del título valor objeto de la ejecución con un título valor en blanco igual o semejante donde se puede probar que el titulo aportado al proceso no proviene del original y se encuentra defectuoso por su modificación con escáner.

vii. NOTIFICACIONES

Tanto el suscrito como el representado recibiremos notificaciones en las direcciones de correo electrónicas: ahmeddajil45@gmail.com y royerojoaquin8@gmail.com .

Atentamente,

AHMED YAMIL DAJIL TURIZO
C.C. N°. 80.038.718 de Bogotá D.C
T.P. N°. 189.802 del C. S de la J